Trelew, 19 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley"* (Expte. N° 352 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 29/07/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 01/06/2026, la magistrada de primera instancia rechazó la liquidación presentada por la parte actora, no hizo lugar al pedido de morigeración de intereses efectuado por la parte demandada, impuso las costas por el orden causado ("en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos"), y reguló los honorarios profesionales.

Para así resolver, señaló que, en atención a lo resuelto por esta Alzada en la SIL 23/2026 de fecha 29/05/2026, dejando a salvo su criterio, y por economía procesal, correspondía asignarle razón a la parte demandada, en cuanto a que los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y las correspondientes contribuciones patronales; se debían efectuar sobre el capital de condena, sin incluir intereses. En consecuencia, resolvió que la parte actora deberá practicar nueva liquidación.

Por otra parte, consideró que asistía razón a la parte actora en relación a la morigeración de intereses peticionada por la demandada, en tanto resultaba improcedente, conforme lo oportunamente resuelto mediante SD 242/2025 (14/08/2025) y SDL 14/2025 (22/10/2025).

II. Mediante ID 2383346 (04/06/2026) la parte demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 05/06/2026.

Al fundarlo, mediante el ID 2394207 (10/06/2026), expuso que no existió vencimiento parcial y mutuo en la incidencia, sino que la parte actora resultó vencida en su totalidad, por lo que las costas debieron imponerse íntegramente a su cargo.

Sostiene que la cuestión central sometida a decisión de la jueza de grado consistió en determinar si la liquidación practicada por la actora se ajustaba a las pautas fijadas en la SD 242/25, y que la resolución recurrida reconoció que asistía razón a la parte demandada, rechazando la liquidación confeccionada por la actora y ordenando su reformulación conforme al criterio sostenido por esa parte.

Afirma que, en tales condiciones, no existió vencimiento recíproco que justificara apartarse del principio general de imposición de costas al vencido.

El recurrente sostiene, como segundo agravio, que la jueza de grado intentó justificar su decisión en la existencia de un supuesto vencimiento parcial, al afirmar que correspondía asistirle razón a la parte actora en cuanto a los fundamentos esgrimidos en relación a la morigeración de intereses peticionada por la demandada.

Alega que tal afirmación carece de respaldo en las actuaciones, ya que del análisis del escrito ID 2340301 surge que esa parte jamás solicitó la morigeración, reducción, limitación o eliminación de los intereses fijados en la sentencia definitiva. Explica que su

impugnación se limitó a cuestionar la metodología utilizada para calcular los descuentos de ley y contribuciones patronales, y la imputación de incumplimiento relativa a la integración de aportes y contribuciones sin existir liquidación firme, planteos que a su entender no suponen, ni siquiera implícitamente, una solicitud de morigeración de intereses.

Argumenta que, a partir de esa premisa errónea, la sentenciante construyó artificialmente un escenario de vencimientos parciales y mutuos sin correlato en la realidad procesal de la causa, atribuyéndole una pretensión que nunca formuló para luego considerarla rechazada.

Finalmente, denuncia la violación del principio de congruencia, un pronunciamiento "extra petita", y efectúa la reserva del caso federal.

III. Por ID 2405180 (18/06/2026), la parte actora contestó el traslado conferido el 17/06/2026.

Respecto del cuestionamiento de las costas por su orden, dice que se sometieron a consideración del tribunal dos capítulos diferenciados: por un lado, la impugnación de la liquidación por incorrecta metodología de cálculo de descuentos y contribuciones patronales sobre el capital histórico, capítulo que fue receptado por la jueza de grado, con rechazo de la liquidación de la actora.

Por otro lado, el Punto IV, referido a la inexistencia de incumplimiento en la integración de aportes y contribuciones, en el que se sostuvo que no podía imputarse mora alguna a la demandada por no encontrarse firme la base de cálculo.

Respecto de este punto IV, señala que la *a quo* no receptó la postura de la demandada, y que las comunicaciones ordenadas el 05/06/2026 a ARCA, ANSES y SOMU constituyen la expresión concreta de que la sentenciante tuvo por verificado un incumplimiento en materia de integración de aportes y contribuciones, lo que motivó la imposición de costas por su orden. Afirma que dichas comunicaciones responden al planteo de la actora sobre la falta de acreditación de los aportes, y que ello configura el vencimiento parcial y mutuo al que refiere el art. 72 del C.P.C.C., en tanto la demandada resultó vencedora en la impugnación de la liquidación, pero vencida en el capítulo de aportes y contribuciones.

Agrega que la demandada había sostenido que la exigibilidad de aportes y contribuciones estaba supeditada a la aprobación de la liquidación definitiva, que la Sentencia Definitiva 0242/25 no fijó plazo para esa obligación —circunscribiendo el plazo de diez días únicamente al capital de condena—, y que el procedimiento de integración ante ARCA requería la confección de declaraciones juradas rectificativas condicionadas a la previa aprobación de la liquidación; planteo que no fue receptado por la sentenciante, quien mediante las comunicaciones del 05/06/2026 actuó en sentido contrario.

En cuanto a los agravios segundo y tercero del memorial, referidos a la morigeración de intereses, que nunca fue solicitada en la incidencia y que la resolución habría incurrido en un pronunciamiento extra petita, responde que dicho debate resulta irrelevante para la suerte del recurso, por cuanto la imposición de costas por el orden causado encuentra sustento autónomo y suficiente en el resultado del capítulo de aportes y contribuciones (Punto IV, escrito ID 2340301) y en las comunicaciones del 05/06/2026, con independencia de lo que se resuelva sobre la cuestión de intereses.

Finalmente, en relación con el agravio sobre incongruencia, sostiene que la *a quo* tuvo ante sí el escrito ID 2340301 con todos sus capítulos —incluido el Punto IV— y el escrito de la actora que denunció el incumplimiento en materia de aportes, y que al ponderar el resultado integral de esos planteos para distribuir las costas ejerció la facultad conferida por el art. 72 del C.P.C.C., sin apartarse de lo que fue objeto de controversia.

Concluye que la parte actora resultó vencida en la impugnación de su liquidación, rechazada por no ajustarse a las pautas de la Sentencia 242/25, y que la parte demandada resultó vencida en el capítulo de integración de aportes y contribuciones (Punto IV, escrito ID 2340301), lo que motivó las comunicaciones del 05/06/2026 a ARCA, ANSES y SOMU, configurándose así el vencimiento recíproco previsto en el art. 72 del C.P.C.C.

IV. Ingresando al tratamiento del recurso, la cuestión sometida a decisión se circunscribe a determinar si corresponde imponer las costas a la parte actora, como pretende la recurrente, o si debe mantenerse su distribución en el orden causado, dispuesta en la instancia anterior.

A fin de resolver, corresponde precisar, en primer término, el alcance de la presentación efectuada por la demandada mediante ID 2340301, de fecha 07/05/2026, titulada “Se presenta – Acredita Personería – Contesta traslado – Impugna liquidación”. Allí, el Dr. <PER_3>, en representación de <PER_2>, manifestó en el punto II que venía a contestar el traslado conferido respecto de la liquidación de capital, intereses, descuentos de ley y honorarios practicada por la representación letrada de parte actora, y solicitó que se tuviera por evacuado el traslado y por impugnada dicha liquidación.

En el apartado III desarrolló concretamente los cuestionamientos dirigidos contra la liquidación practicada por la actora, que finalmente fue desestimada en la resolución apelada. A su vez, bajo el título “Inexistencia de incumplimiento en la integración de aportes y contribuciones”, contenido en el apartado IV, respondió la denuncia formulada por la contraria respecto del supuesto incumplimiento de tales obligaciones.

De esta reseña se desprende que le asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que su presentación no contenía una petición de morigeración de intereses, como fue interpretado en la resolución de grado, sino una impugnación de la liquidación y una respuesta a la denuncia relativa a la falta de integración de aportes y contribuciones.

Esta precisión, sin embargo, no conduce a modificar la decisión adoptada en materia de costas.

Para explicar esta conclusión resulta relevante atender a la secuencia temporal en que se desarrollaron las actuaciones. La actora practicó la liquidación el 14/04/2026 y la demandada la impugnó el 07/05/2026. Con posterioridad a ambas presentaciones, el 29/05/2026, la Sala 1 de esta Cámara dictó la SIL N° 23/2026 en los autos "<PER_4> c/ <PER_2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley", en los que se debatía una cuestión análoga.

En ese precedente se precisó la metodología que debía aplicarse para efectuar los descuentos de ley y calcular las correspondientes contribuciones patronales. Ese criterio fue posteriormente receptado por la magistrada de grado en la resolución aquí recurrida, quien, aun dejando a salvo su opinión, expresó: *"Que, respecto al planteo impugnatorio de la accionada, en atención a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en los autos '<PER_4> c/ <PER_2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley' SIL N° 23/2026 de fecha 29/05/2026, dejando a salvo mi criterio, y por economía procesal, corresponde asistirle razón a la parte demandada, en cuanto a que los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y las correspondientes contribuciones patronales; se efectuarán sobre el capital de condena, sin incluir intereses."*

Esta circunstancia resulta decisiva para resolver la cuestión relativa a las costas. Al momento de practicar su liquidación, la actora no podía conocer el criterio que esta Cámara establecería posteriormente sobre el punto. Más aún, la metodología que utilizó encontraba sustento en el criterio que hasta entonces había sido receptado por el propio juzgado en casos análogos. La solución contraria fue establecida por esta Alzada recién mediante la SIL N° 23/2026, dictada más de un mes después de presentada aquella liquidación, y luego fue seguida en pronunciamientos posteriores de las distintas Salas de este Tribunal.

Por consiguiente, aunque la impugnación de la demandada resultó finalmente procedente, esa sola circunstancia no determina necesariamente que las costas deban ser soportadas por la actora. El principio objetivo de la derrota admite excepción cuando las particularidades del caso permiten concluir que la parte vencida tuvo motivos razonables para sostener su posición. Precisamente, el segundo párrafo del art. 69 del CPCC faculta a apartarse de aquella regla cuando exista mérito para ello, supuesto que debe apreciarse atendiendo a las circunstancias concretas existentes al momento en que se formuló el planteo y no exclusivamente a la solución que finalmente recibió.

En el caso, la inexistencia, al tiempo de practicarse la liquidación, de un criterio de esta Cámara que definiera la cuestión en sentido contrario al sostenido por la actora, sumada a la existencia de antecedentes del juzgado que avalaban la metodología empleada, permite concluir que aquella tuvo razones objetivamente atendibles para proceder del modo en que

lo hizo. No resulta razonable trasladarle las costas derivadas de la posterior adopción de un criterio jurisprudencial que no se encontraba establecido cuando efectuó la liquidación.

En consecuencia, aunque por fundamentos distintos de los expresados en la instancia anterior, corresponde mantener la distribución de las costas en el orden causado, en los términos del art. 69, segundo párrafo, del CPCC.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la resolución recurrida en cuanto impuso las costas por su orden.

--V. En cuanto a las costas de esta instancia, si bien el recurso de apelación resulta rechazado, se ha reconocido razón a la recurrente respecto del alcance de su presentación y del error en que incurrió la magistrada al atribuirle un planteo de morigeración de intereses que no había formulado. En atención a esa circunstancia y a las particularidades de la cuestión debatida, existen motivos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota e imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del CPCC)**.**

En cuanto a los honorarios por la actuación en esta Alzada, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_3>, letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 1,9% (artículos 5, 6, 8, 13 y 26 de la Ley XIII N° 4) incluido el plus procuratorio, con más el IVA si así correspondiera (conf. artículo 1 de la Resolución General D.G.I. N° 4214/96 y las Leyes N° 23.349 y N° 23.871), sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 JUS establecido por la ley arancelaria (artículo 26, última parte, de la Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios a favor del letrado apoderado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis incorporado en las actuaciones.----------

----Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: --------

---1) CONFIRMAR la providencia del 01/06/2026 en cuanto impuso las costas por el orden causado.----------

---2) IMPONER las costas de esta alzada en el orden causado.----------

---3) REGULAR los honorarios del Dr. <PER_3>, letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 1,9% (artículos 5, 6, 8, 13 y 26 de la Ley XIII N° 4) incluido el plus procuratorio, con más el IVA si así correspondiera (conf. artículo 1 de la Resolución General D.G.I. N° 4214/96 y las Leyes N° 23.349 y N° 23.871), sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 JUS establecido por la ley arancelaria (artículo 26, última parte, de la Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios a favor del letrado apoderado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis incorporado en las actuaciones.---------

--- 4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada bajo el N° ___36____/2026 SIL. CONSTE.*Dra.*

María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO)